



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Acción de Tutela N° 11001311001820240009400

En aras de admitir el amparo constitucional impetrado por el señor DIANA MILENA YAÑEZ VARGAS en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la Fundación Universitaria del Área Andina., encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar

cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante, sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional en auto 207/12 se ha manifestado sobre este tema bajo los siguientes términos:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa este despacho judicial que la medida provisional petitionada se encuentra encaminada a suspender el trámite de la conformación de la lista de elegible del cargo identificado con la OPEC 179670, “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022 hasta tanto no se determine la existencia o no de una vulneración de derechos a los que solicita su protección, la solicitud se fundamenta en la vulneración de normas de orden superior que estima la accionante le fueron transgredidas cuya suspensión solicita, lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela, aunado a lo anterior, en los términos en que se encuentra planteada la medida, implica que el juez constitucional deba hacer juicio de legalidad sobre dichos actos administrativos, circunstancia que no es posible bajo esta figura constitucional.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional. Lo anterior sin perjuicio de la definición de fondo de la controversia y el respectivo análisis de procedibilidad de la acción de tutela en punto de la aplicación de la medida contenida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este órgano judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por la señora Diana Milena Yañez Vargas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de *UN (1)* día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realice la petición de pruebas que crea convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Universidad Manuela Beltrán y a la Universidad Autónoma de Bucaramanga para que dentro del término de *UN (1)* día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, rindan informes a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean conveniente.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ